



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: 237231

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2021 00108 00

ACCIONANTE: MARIA MAGALY MURIEL DE VELEZ

ACCIONADO: EVERFIT S.A

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

Expone la accionante como fundamentos de la acción que, *“cuenta con 85 años de edad y soy beneficiaria y titular de la pensión de sustitución, a cargo y pagada por la accionada EVERFIT S.A., desde el 1 de agosto del 2.009”*.

Añade que, el Tribunal Superior de Medellín mediante sentencia emitida el 21 de agosto de 2020, ordenó a la sociedad accionada *“a pagar a partir del 1 de agosto del 2020 una mesada pensional equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.373.454) adicional a otras sumas de dinero”*, y la accionada *“se ha negado a dar cumplimiento a la providencia judicial.”*

Agrega que, *“ha iniciado desde la ejecutoria de la sentencia, proceso ejecutivo en contra de la accionada EVERFIT S.A. para el cumplimiento del mandato judicial ante el mismo Juzgado de conocimiento”*.

Por último, indica que, la accionada *“ha suspendido todo pago de las mesadas pensionales desde el mes de diciembre del 2020, los correspondientes a la mesada adicional de diciembre del 2020 y el mes de enero del 2021”, la cual a partir de enero del 2021 “corresponde a la suma de \$1.395.566.00”*.

2. LA PETICION:

Solicita se ampare su derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la accionada: *“que dentro las 48 horas siguientes al fallo, se abstenga de suspender el pago de la mesada pensional y en consecuencia pague las sumas de las mesadas pensionales de Diciembre del 2020 y la de enero del 2021 por valor de \$\$1.395.566.00 y continúe su pago oportuno y sucesivo de las subsiguientes mesada pensionales.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de febrero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

EVERFIT S.A.

Dio contestación a la acción constitucional, para lo cual indicó que *“procedió el 16 de febrero de 2021 con el pago de los emolumentos solicitados por la accionante, por lo que de manera especial solicitamos al juzgado declarar improcedente la acción de tutela promovida por la Sra. Muriel, puesto que carece de objeto al haberse dado cumplimiento a las pretensiones.”*

III. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los antecedentes reseñados, debe el Despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al mínimo vital de la señora MARÍA MAGALY MURIEL DE VÉLEZ, al haber suspendido el pago de las mesadas pensionales de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

Esta teleología, en la mayoría de los casos ha sido mal comprendida, y en perjuicio de la eficacia de la administración de justicia, se acude a la tutela con frecuencia para poner de presente controversias susceptibles de ventilarse de acuerdo con procedimientos previamente reglados por el legislador.

1.1 Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna.

2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía.

3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario.

4. Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.

5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P.

6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas.

8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

2.- CASO CONCRETO

1. En el presente caso, la demandante solicita el pago de las mesadas pensionales atrasadas, correspondientes a los meses de diciembre de 2020, y enero de 2021.

2. Cuestión primera es determinar si se cumple el requisito de **subsidiaridad**, para lo cual se ha de señalar que la H Corte Constitucional ha indicado para lograr el pago de mesadas pensionales atrasadas, están las acciones judiciales correspondientes. Concretamente, resulta un mecanismo adecuado, en la mayoría de los casos, el acudir al procedimiento ejecutivo laboral, procedimiento rápido y apropiado para la finalidad patrimonial perseguida.

En el caso que se analiza, el Despacho considera que el mecanismo con que cuenta la promotora **y del cual ya hizo uso**, cual es el proceso **ejecutivo laboral**, resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Súmese que, la accionante ninguna prueba allegó a fin de demostrar que se encuentra expuesta a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago de sus mesadas pensionales. En efecto, con ese propósito ningún

elemento de convicción aportó. Y, como se encuentra probado, la entidad accionada procedió a efectuar el pago a la promotora de las mesadas solicitadas por valor de \$2.113.912,00. Que dicho valor no corresponda a lo adeudado por tal concepto de conformidad con lo ordenado en el fallo dictado por el Tribunal de Medellín, **es cuestión que debe dilucidarse ante el juez de la ejecución.**

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora MARÍA MAGALY MURIEL DE VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8e52ab46ca7cbfdbbe62be774d98f6757344b2d9320afc0202f79657872b
460b**

Documento generado en 26/02/2021 11:37:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**